



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia-Antioquia, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

<i>Proceso</i>	<i>ACCION POPULAR</i>
<i>Demandante</i>	<i>YEISON ATEHORTÚA SALAZAR, Personero del municipio de Segovia (Ant.)</i>
<i>Demandado</i>	<i>EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.</i>
<i>Radicado</i>	<i>057363189001 2020 00138 00</i>
<i>Providencia</i>	<i>Auto interlocutorio No. 23-5</i>
<i>Decisión</i>	<i>Resuelve recurso de reposición</i>

La apoderada judicial de la entidad demandada interpuso recurso de reposición frente a la providencia de fecha 14 de diciembre de 2020, por medio de la cual se admitió la demanda.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Personero del municipio de Segovia (Ant.) interpuso acción popular con el fin de garantizar los derechos e intereses colectivos de cuatro familias que residen en el paraje Matuna, perteneciente a la vereda El Aporreado de esta municipalidad, quienes no cuentan con servicio público de energía, y con ocasión de la pandemia los menores edad que conforman estas se han visto afectados para continuar con sus estudios.

Entre el soporte normativo que fundamenta la acción se encuentra el literal j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2020 se admitió la demanda, concediendo a la parte demandada el término de diez días para contestar, e igualmente, se ordenó notificar la misma a la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme al artículo 612 del Código General del Proceso.

El día 15 de diciembre de 2020, se notificó dicha admisión a la entidad pública demandada, al correo electrónico notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co, quien a través de apoderada judicial dentro del término legal interpuso recurso de reposición

argumentando que “...no compartimos el aparte, de ese artículo segundo del resuelve del auto, que dice: “(...) que el término de traslado para que conteste la demanda es de diez (10) días, contados a partir de recibida la respectiva notificación (...)”, porque existe un término adicional de 25 días que está contemplado en el artículo 612 del Código General del Proceso.”.

Como soporte de su argumentación, cita jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia del 8 de marzo de 2018, con ponencia del Consejero Oswaldo Giraldo López, radicado 25000 23 42 000 2017 03843.

Con base en lo anterior se solicita se reponga dicha decisión, y se incluya el término adicional de 25 días que está contemplado en el artículo 612 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, reza en uno de sus apartes:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguiente al de la notificación del auto...”.

Con este recurso se busca que el funcionario que profirió la decisión la revise y estudie nuevamente, y luego de valorar los argumentos del recurrente emita un nuevo pronunciamiento, que podría ser modificando, revocándola o dejando incólume la decisión objeto de reproche, es decir, negando el recurso de reposición.

La viabilidad del recurso de reposición radica además en la motivación, esto es, que el recurrente exponga al juez las razones por las cuales considera que la providencia objeto de reproche está errada, por cuanto

es evidente que, si el juez no tiene esa base, le será dificultoso entrar a resolver.

2.1. El tema objeto de impugnación

Tal como se indicó en acápite anterior, la inconformidad del recurrente tiene que ver con el término del traslado de la demanda.

Ante la declaración del estado de Emergencia Económica y Ecológica, con ocasión del brote de enfermedad por Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, el presidente de la República de Colombia, el día 4 de junio de 2020 expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con una vigencia de 2 años siguientes a su expedición, cuyo objeto se encuentra contemplado en el artículo 1, y es el siguiente:

“Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.”(Negritas y subrayas fuera del texto).

Es decir, el Decreto 806 de 2020, no solo aplicará a la jurisdicción ordinaria en sus múltiples especialidades sino a la justicia especializada ejercida por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales como la Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia Financiera, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Dirección Nacional de Derecho de Autor y el Instituto Colombiano Agropecuario.

El Decreto 806 de 2020, determina algunos cambios en la forma de acudir a los servicios de justicia prefiriendo el uso de medios telemáticos y acudiendo a la presencialidad solo cuando sea estrictamente necesario.

El artículo 8 del mencionado decreto legislativo reguló lo referente a las notificaciones personales, y en uno de sus apartes expresa:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”(Negrita y subraya fuera del texto).

Ahora, sobre la notificación y traslado de la demanda a entidades públicas y otros organismos, el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla varias reglas, entre ellas, la consagrada en el inciso quinto del precitado artículo 612, al expresar lo siguiente: “...el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.”.

Como se puede apreciar, existe norma especial para la notificación de las providencias que admiten demanda y libran mandamiento de pago contra entidades de carácter público, y se encuentra regulada en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, término que pasó por alto el despacho en el auto admisorio de la demanda, es decir, le asiste razón al recurrente.

En el presente caso, tenemos que la notificación de la admisión de la acción popular a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. se realizó vía correo electrónico, teniendo en cuenta lo regulado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 el cual se encuentra vigente, debiendo precisarse que el término del traslado para contestar y solicitar pruebas, sólo comienza a correr una vez vencido el término que regula el artículo 199 del CPACA. En ese sentido habrá de reponerse el numeral primero de la parte resolutive de la providencia objeto del recurso.

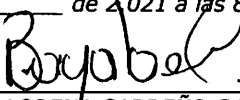
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia Antioquia,

RESUELVE

REPONER el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 14 de diciembre de 2020, en el sentido de indicar que el término del traslado para contestar la demanda y solicitar pruebas, comenzará a correr una vez vencido el término que regula el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

CERTIFICO Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° <u>05</u> Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día <u>29</u> del mes de <u>enero</u> de 2021 a las 8:00 AM  BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA Secretaria
--

A.R.O.